

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
FEATINOS 120, PISO 10°, OF. 32

ORD N° : 215/191

ANT. : Consulta de la "Asociación de Industrias Lácteas. ASILAC y otra.

MAT. Dictamen de la Comisión

Santiago, 12 JUN 1979

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: DON PEDRO DOREN SWETT
HUERFANOS N° 979, Of. 919
PRESENTE

1.- Don Pedro Doran Swett, en representación de la Asociación de Industrias Lácteas Asilac y de la Asociación de Industrias Lácteas de la Zona Central, se ha dirigido a esta Comisión a fin de consultarle si la obligación impuesta a los socios de la Cooperativa Agrícola y Lechera Osorno "CALO" ltda., de vender la totalidad de su producción de leche fresca a la Cooperativa, de acuerdo a una reciente reforma de los Estatutos aprobada por esta entidad, configura un atentado a la libre competencia, en los términos establecidos en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Expresa el recurrente que CALO ha procedido a modificar sus estatutos, con el propósito de obligar a sus socios a que le vendan la totalidad de la leche fresca que producen, bajo apercibimiento de ser expulsados y excluidos de la Cooperativa en caso de incumplimiento. Agrega que la Cooperativa CALO, además de industrializar la leche, presta a sus cooperados diversos servicios como el abastecimiento de insumos, asesorías técnicas, etc., todo lo cual podría constituir una grave sanción para el cooperado que se viera expuesto a ser expulsado y privado de tales servicios.

Manifiesta el ocurrente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Cooperativas, se prohíbe a los socios de las cooperativas agrícolas efectuar dentro de la zona de funcionamiento señalada en los Estatutos, operaciones de la misma índole de las que la respectiva cooperativa ejecuta, salvo ciertos casos calificados.

Señala el interesado que el objeto principal de la Cooperativa CALO, según el artículo 3° de sus Estatutos, es industrializar y vender la leche elaborada, y no producir y vender leche

fresca, lo que constituye una actividad distinta de la ejecutada por la Cooperativa.

Que, en estas circunstancias, el socio que produce separadamente de la Cooperativa leche fresca y la vende directamente a otros industriales, no infringe lo dispuesto en el artículo 83 citado.

A juicio del recurrente la obligación perentoria y bajo sanciones impuesta por la Cooperativa CALO a sus socios, en orden a entregar la totalidad de su producción lechera a esa entidad, implica, en el hecho, crear un poder comprador único, al cual quedaría sujeto un sector importante de los productores de esta materia prima. Ello privaría a los socios de la alternativa de vender leche fresca a otros industriales, quedando sujetos al precio único y condiciones que fije la Cooperativa, sin que rija a su respecto la libre oferta y demanda de un mercado abierto y competitivo.

2.- Don René Peralta Gac, Gerente General de la Cooperativa Agrícola Lechera de Osorno Ltda. "CALO" en respuesta a los planteamientos formulados por el consultante, expresa lo siguiente:

- a) Las Cooperativas son personas jurídicas que, en principio, no persiguen fines de lucro, si bien pueden celebrar actos de comercio y están regidas por la Ley de Cooperativas aprobada por el Decreto N° 502, de 9 de Noviembre de 1978 y por el Código Civil.
- b) De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 24, 81, 82 y 83 de la Ley de Cooperativas y 1545 y 1546 del Código Civil, las Cooperativas Agrícolas se originan en contratos válidamente celebrados, que constituyen ley para los contratantes.

En el caso de la sociedad CALO, los socios se han obligado libremente a aportar la totalidad de la producción individual de leche para industrializarla y comercializarla en beneficio común y como su permanencia como integrantes de la cooperativa es enteramente voluntaria pueden retirarse con entera libertad si no están dispuestos a aceptar las condiciones de funcionamiento de la sociedad, pactadas de común acuerdo.

c) No sería admisible que la gran mayoría de los socios cumpliera de buena fé su compromiso de aportar todas sus producciones individuales de leche en beneficio común y que algunos, por el contrario, pudieran limitar o suspender sus entregas o beneficiar a terceros competidores de la Cooperativa, con manifiesto perjuicio de la Asociación y, por ende, de todos los cooperados, más aún cuando pretenden gozar de otros beneficios adicionales que entrega la cooperativa.

d) La Cooperativa tiene por objeto reunir las producciones lecheras de los socios para venderles en estado natural o transformado, por lo que el cooperado no es libre para vender a terceros mientras sea socio de la Cooperativa, ya que se obliga a comercializarla conjuntamente con los demás cooperados, de manera tal que la comercialización por otras vías lo hace incurrir en infracción del citado Artículo 83 de la Ley de Cooperativas.

e) No es efectivo que la Cooperativa constituya un poder comprador

único que imponga precios y condiciones, en razón de que los socios han aceptado libremente obtener beneficios comunes, lo que supone evitar competencia desleal entre los cooperados y la entidad que los agrupa.

3) Por oficio N° 832, de 2 de Abril de 1979, la Dirección Nacional de Industria y Comercio solicita a esta Comisión un pronunciamiento sobre la materia indicada en los números precedentes, con motivo de haberle sido solicitada la aprobación del proyecto de reforma de los estatutos de la mencionada Cooperativa Agrícola Lechera de Osorno Ltda. "CALO".

4) Por oficio s/n de 23 de Mayo pasado y oficio Ord N° 26, de 17 del mismo mes y año, respectivamente, la Asociación Agrícola y Ganadera de Osorno y la Confederación Nacional de Cooperativas del Agro Ltda., informan sobre la materia consultada, en respuesta al requerimiento formulado por el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Ambas entidades coinciden en que la obligación que asiste a los socios de la Cooperativa "CALO" Ltda., en entregar la totalidad de su producción de leche a dicha organización, y cuyo incumplimiento acarrea las sanciones consiguientes, no transgrede las normas sobre libre competencia y comercialización del producto, por las razones que consignan en sus respectivas presentaciones.

5) En relación con la materia consultada, esta Comisión debe expresar que, a su juicio, la cláusula estatutaria que establece la obligación de los socios de la Cooperativa "CALO" Ltda. de entregarle la totalidad de su producción lechera, y la sanción que se prescribe para el caso de incumplimiento de dicha obligación no configuran una contravención a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre defensa de libre competencia.

En abono de tal conclusión, esta Comisión tiene presente que, de acuerdo con la legislación que rige a las Cooperativas, contenida básicamente en el Decreto N° 502, de 9 de Noviembre de 1978, estas entidades, por su naturaleza y los fines que persiguen, constituyen agrupaciones de personas unidas bajo propósitos comunes de ayuda y cooperación recíproca, que se reúnen para tratar de obtener determinados fines que, normalmente, no están en condiciones de afrontar sus socios individualmente.

Se trata, pues, de crear vínculos comunes, jurídicos, económicos o de cualquier otra naturaleza, que permitan aunar los esfuerzos para la obtención de beneficios para el conjunto de los socios cooperados, en condiciones más ventajosas que las que podrían obtener, cada uno de ellos, por separado, siendo de la esencia de la Cooperativa la acción común de los socios, que origina para éstos una verdadera obligación de fidelidad en el cumplimiento de deberes recíprocos.

En el caso de la Cooperativa "CALO" Ltda., los socios se han agrupado con el fin específico de procesar la leche fresca y comercializarla en el mercado, en beneficio de todos los cooperados, y, para ello, deben adquirir el producto de los socios y de terceros.

Es obvio, entonces, que los socios no pueden restar su cooperación y aporte al esfuerzo común de la cooperativa, vendiendo esta materia prima a terceros competidores de la entidad, a la que se han comprometido a beneficiar. Lo contrario conduciría a desvirtuar los fines cooperativos, perdiendo toda razón de ser la existencia misma de la cooperativa.

Desde este punto de vista, estima esta Comisión que es lícita la obligación que se ha impuesto a los socios de la Cooperativa "CALO" Ltda., pues ella refleja la esencia de la asociación cooperativa, cual es el propósito, de integrarse en comunidad tras un mismo e idéntico objetivo.

Es de opinión esta Comisión que las particulares características que se observan en las instituciones cooperativas antes reseñadas, imponen a los socios cooperados un límite legítimo, derivado de la actividad propia de la respectiva cooperativa, y de la obligación de los socios de efectuar la totalidad de los aportes convenidos destinados al funcionamiento de la respectiva agrupación.

6) En conformidad con las consideraciones precedentes, esta Comisión debe manifestar que, a su juicio, la obligación que a la nueva reforma de los Estatutos impone sobre los socios de la Cooperativa Agrícola y Lechera de Osorno, Ltda., "CALO", de venderle la totalidad de sus producciones de leche fresca, y la sanción de exclusión de la entidad en caso de incumplimiento de dicha obligación, no infringen las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, que aprueba normas sobre defensa de libre competencia.

Transcribese este oficio al señor Director Nacional de Industria y Comercio; a la Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno; a la Confederación de Cooperativas del Agro Ltda. y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Dada atentamente a Ud.,



ALDO MONSALVEZ MULLER
Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio
Presidente Comisión Preventiva Central

ISC/mtom.